

745
24

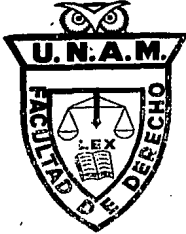


Universidad Nacional
Autónoma de México

Facultad de Derecho

LA NATURALEZA JURIDICA DEL DENUNCIANTE
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
FRANCISCO JAVIER REYES CONTRERAS



Director de Tesis:
LIC. OCTAVIO GARCIA ALONSO L.

México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL DENUNCIANTE.

INDICE.

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.- EL PROCESO PENAL EN MEXICO.	4
1.1 Fuentes de conocimiento.	4
A) Los convenios internacionales.	
B) Las leyes internas.	
C) Los reglamentos.	
D) Los precedentes judiciales.	
E) Los usos y las costumbres.	
F) La realidad sociojurídica.	
G) La doctrina.	
1.2 Bases constitucionales.	9
1.3 Sujetos procesales.	21
I. El órgano jurisdiccional.	
II. El ministerio público.	
III. El imputado.	
CAPITULO II.- PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.	35
2.1 Requisitos de procedibilidad.	35
A) Pesquisa.	
B) Flagrancia.	
C) Descubrimiento.	
D) Delación.	
E) Excitativa.	
F) Autorización.	
G) Acusación.	
H) Querrela.	
I) Denuncia.	

2.2	La denuncia.	40
2.3	La Querrela.	44
CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA DEL DENUNCIANTE.		47
3.1	Noción del denunciante.	47
3.2	Naturaleza jurídica del denunciante.	50
CAPITULO IV.- DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.		57
4.1	Averiguación previa.	57
4.2	Consignación.	62
4.3	Instrucción.	67
4.4	Juicio.	72
4.5	Ejecución.	76
CONCLUSIONES.		79
BIBLIOGRAFIA.		88

I N T R O D U C C I O N

El decurso de la historia enseña que en toda sociedad existe una gama de valores prevalentes, cuyo respeto mutuo entre los gobernados es significativo para salvaguardar -- las relaciones humanas. El Estado consciente de la trascendencia que guardan esos valores para mantener la estabilidad social, los tutela rígidamente a través del sistema jurídico normativo.

Los individuos que conforman nuestra sociedad no pueden actuar arbitrariamente, por lo tanto cuando uno de sus miembros lesiona o pone en peligro los bienes jurídicamente tutelados por las disposiciones penales se hace acreedor a una pena por el daño que ha causado a la sociedad.

La averiguación previa en México, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos o cuerpo del delito, y de participación en el delito o probable responsabilidad. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal; comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la figura jurídica del denunciante y su participación dentro del procedimiento penal. Se busca establecer si tiene una facultad potestativa o en su defecto la obligación o el -

deber de hacer del conocimiento del Ministerio Público, la posible comisión de hechos delictuosos.

Para llevar a cabo este objetivo, se desarrolla el presente trabajo de tesis, iniciando con el estudio del proceso penal en México; mencionando cuales son sus fuentes de conocimiento; sus bases constitucionales y los sujetos procesales o partes, que intervienen en el mismo.

En el segundo capítulo, denominado preparación de la acción procesal penal, se enumeran los requisitos de procesabilidad en forma genérica; y posteriormente se analizan los acogidos por nuestra legislación (denuncia y querrela).

En el capítulo tercero, se analiza la figura del denunciante, su noción, y se determina su naturaleza jurídica.

Aquí se resume la parte más importante de la presente tesis.

Finalmente nuestro último capítulo, hace referencia a cada una de las etapas del proceso penal; averiguación previa, consignación, instrucción, juicio y ejecución, y se analiza su desarrollo.

Considero oportuno, señalar que el presente trabajo no comprende un estudio exhaustivo de nuestra figura en estudio, en virtud de la compleja tarea que significaría tal hipótesis, por lo que esta investigación viene a ser sólo un esbozo que se encuentra dentro de nuestras limitacio--

nes, al no contar con mayores recursos. Sin embargo he tratado de plasmar dentro de mi tesis, criterios prácticos, jurídicos y el personal.

Visto lo anterior, veamos ahora el fruto de mi investigación.

C A P I T U L O I

1. EL PROCESO PENAL EN MEXICO.

1.1 Fuentes de Conocimiento.

Cuando se hace alusión a las fuentes del Derecho, debemos considerar las denominadas fuentes de creación y las fuentes de conocimiento. Las primeras se refieren a los procesos de -- formación del orden jurídico, tal es el caso del proceso legislativo en la formulación de normas generales; en tanto que las fuentes de conocimiento se abocan a encontrar en base a un estudio minucioso y cuidadoso, el origen o fundamento.

En tal sentido, tenemos que las fuentes de conocimiento -- del proceso penal en México son las siguientes:

- A) Los Convenios Internacionales,
- B) Las Leyes Internas,
- C) Los Reglamentos,
- D) Los Precedentes Judiciales,
- E) Los Usos y las Costumbres,
- F) La Realidad Sociojurídica, y
- G) La Doctrina.

A) Ninguna nación cualquiera que esta sea puede quedar -- aislada del orden internacional, en este sentido nuestro país se ha unido a la cruzada para combatir el crimen internacional, por medio de la llamada Cooperación Judicial Internacional. México fiel a este principio ha celebrado infinidad de convenios bilaterales y multilaterales en materia penal, en casos de extradición, asilo político, recepción de pruebas y ejecución de sentencias en el extranjero.

B) México cuenta con un gran número de leyes internas, en primer término se encuentra nuestra Carta Magna y a continuación las leyes de menor jerarquía.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal cuenta con un gran número de normas procesales, las cuales serán estudiadas con posterioridad.

En un nivel secundario, tenemos una gran variedad de leyes tanto locales como federales. Las primeras son emitidas por cada una de las entidades federativas, es decir, cada Estado cuenta con sus propias disposiciones. A manera de ejemplo, la capital de la República cuenta con las siguientes leyes; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, etcétera.

Entre las leyes federales, podemos citar las siguientes; el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Penal aplicable tanto en materia local como federal, la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional.

C) Los Reglamentos, tanto a nivel local como federal, también forman parte de las fuentes del proceso penal. Podemos citar entre otros el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Reglamento Interior de la -

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, etcétera.

D) En México, sólo se hace mención a la jurisprudencia de los tribunales de amparo, restando importancia a los precedentes de los tribunales penales, que no tiene alcances de obligatoriedad.

Lamentablemente la jurisprudencia en nuestro país, "camina sobre conflictos individualizados y difícilmente se eleva a los niveles doctrinarios; además, es cambiante por la naturaleza misma de las cuestiones concretas que revisa, y esto la hace perder sistematización, unas veces conscientemente para no entrar en compromisos teóricos, y otras inconscientemente por no estar obligada a dar coherencia a todas sus decisiones."(1)

E) Ante las autoridades penales, se observa el empleo de ciertas reglas no escritas, que han llegado a formar la creencia en algunos casos de que son obligatorias. A estas reglas que no se encuentran plasmadas en la ley se les denomina costumbres, y como un ejemplo de ellas tenemos el empleo de frases sacramentales al dirigirse al juez, como "Su Señoría"; o en los escritos como "C. Juez".

Los usos se practican aún a sabiendas de su no obligatoriedad, y en algunos casos constituyen vicios, como es el caso de recurrir al premio o el aportar cantidades de dinero para que ciertos funcionarios aceleren cierto trámite o lo hagan contra derecho. Consideramos necesario en este sentido, abandonar su práctica por considerar que envician el procedimiento.

(1) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal, tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, pág. 626.

F) "En el campo procesal penal, los embates políticos, - sociales y económicos afectan en mayor grado que en el civil, para accionar y continuar un proceso, para desistirse, suspender y aun sobreseer un proceso; para dilatar o abreviar los - procesos, etc. Esta realidad debe también estar presente en - el procesalista, no sólo al interpretar los textos legales, - sino al proponerlos." (2)

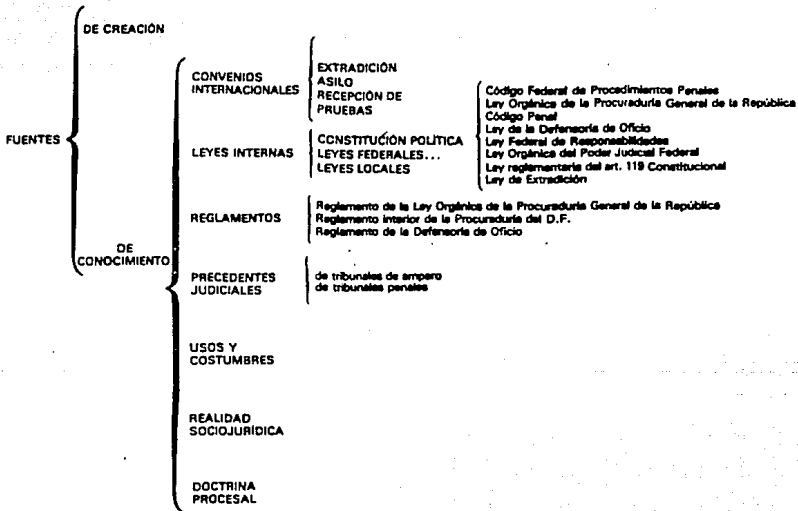
La realidad es por tanto un factor determinante y debe - ser tomada en cuenta en la administración de justicia penal.

G) Se da el nombre de doctrina a "los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho - ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación." (3)

En nuestra materia contamos con abundante doctrina de -- tratadistas mexicanos, a los cuales se puede acudir para consultar y ampliar el criterio personal.

La doctrina al estudiar los problemas procesales, no sólo busca la solución de los mismos, sino que motiva los cambios legales y la evolución del sistema procesal que nos rige.

-
- (2) SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho procesal penal, editorial Harla, México, 1990, pág. 31.
- (3) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, editorial Porrúa, 37a. edición, México, 1985, pág.76.



1.2 Bases Constitucionales.

El Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el rubro "De las garantías individuales", comprende 29 artículos de los cuales son básicos para el derecho penal mexicano, sustantivo y adjetivo, — los señalados con los números 13 al 23. Hay otros preceptos del propio Código Político, fuera del capítulo mencionado, que también regulan esa materia, de los cuales, para efectos de nuestro trabajo, enfocado a presentar una síntesis del procedimiento, nos limitaremos, por ahora, a señalar los artículos 73, — fracción XXI, 102 y 133.

Los artículos 13 a 23 Constitucionales establecen una serie de derechos públicos subjetivos, del individuo ante el Estado, en materia penal y procesal penal. Se procurará analizar — aquí su contenido.

Artículo 13.

Establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Se declaran insubsistentes todos los fueros (jurisdicciones especiales), a excepción del fuero — de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Se establece la prohibición de que los tribunales militares extiendan su jurisdicción a personas que no pertenezcan al Ejército y se determina que cuando en un delito contra la disciplina militar esté involucrado un civil, éste será juzgado por las autoridades del orden común, que pueden ser federales o locales, según el caso.

En resumen, el acto objeto de cualquier procedimiento criminal debe estar clasificado como delito por una ley promulgada

con anterioridad al hecho y el tribunal competente, ya establecido, es el que debe juzgarlo. En relación a los miembros del ejército quedan sometidos al fuero de guerra específicamente -- cuando se han consumado delitos del orden militar; y quedan sujetos a la jurisdicción común cuando el ilícito no reviste esas características. El civil queda excluido de esa jurisdicción especial en todo caso.

Artículo 14.

Prohíbe que a cualquier ley se de efecto retroactivo en -- perjuicio de persona alguna; prohíbe que los individuos puedan ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que medie juicio ante los tribunales -- previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con -- anterioridad al hecho. Prohíbe que en los juicios del orden criminal las leyes se apliquen por analogía o por mayoría de razón y se precisa que no puede imponerse pena alguna que no esté decretada por ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Esta norma establece que la obligatoriedad de la ley está condicionada a que haya sido promulgada y publicada, acentúa -- el principio de legalidad y señala que todo enjuiciamiento criminal debe ceñirse a las formalidades del procedimiento y sujeta -- rse a las leyes expedidas antes del hecho.

Artículo 15.

Desautoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, así como para la de aquellos delincuentes --

del orden común que han tenido la condición de esclavos en el país de la consumación del delito. Igualmente prohíbe los convenios o tratados que puedan alterar las garantías constitucionales para el hombre y el ciudadano.

Las motivaciones del precepto son lógicas: el delito político debe estar inspirado en principios jurídicos comprendidos y no ser definida por quienes en un momento dado están en el poder. El derecho a la libertad importa más que el interés de cualquier país por sancionar a sus delincuentes. Los instrumentos internacionales suscritos por México, tienen la calidad de leyes, cuando son previamente aprobados por el Senado y no modifican en nada las conquistas del pueblo mexicano.

Artículo 16.

Garantiza al hombre el derecho ante el Estado, de no ser molestado por éste en su persona, familia, domicilio, bienes o derechos, a menos que haya mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. La aprehensión de una persona sólo puede ordenarse por la autoridad judicial a condición de que exista denuncia, acusación o querrela de hecho determinado sancionado por la ley con pena corporal y siempre y cuando esa denuncia, acusación o querrela, estén apoyadas, cuando menos, por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado. Se exceptúan los casos de flagrancia, en que cualquiera puede aprehender al delincuente y copartícipes. También se exceptúan los casos urgentes, cuando en el lugar de ejecución del delito no hay autoridad judicial y el ilícito sea perseguible de oficio, supuesto en el cual la autoridad administrativa queda facultada para decretar la detención aunque con la obligación de poner al sujeto, de inmediato, a disposición de la autoridad judicial.

Las órdenes de cateo implican necesariamente molestias en el domicilio y personas ocupantes del lugar cateado. Por ello, se dispone la necesidad de que se expidan por escrito y precisamente por la autoridad judicial, la que debe señalar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que debe limitarse la diligencia, con la advertencia de que el acta correspondiente debe levantarse en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o ante su ausencia o negativa, por la autoridad que ejecute la diligencia.

El artículo 16 asegura al inculpado las garantías de un procedimiento equitativo y justo y garantiza a los individuos la inviolabilidad del domicilio, así como su derecho a la libertad personal, al disfrute de sus bienes y patrimonio familiar cuando se carezca de base legal para proceder en su contra. Las observaciones hechas al artículo 14, también se aplican a este artículo.

Artículo 17.

Dispone que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil y que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho; que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; que su servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales.

En este artículo se establece la separación entre el derecho penal y el derecho civil, y prohíbe la justicia ejecutada por propia mano.

Artículo 18.

Establece la garantía de que sólo por delito que merezca - pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y que el sitio - de ésta será distinto del destinado para extinguir las penas; - que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la - base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Se pre - cisa que las mujeres purgarán sus sanciones en lugares distin- - tos de los destinados a los hombres. También se dispone que los gobernadores de los estados, de acuerdo con las leyes locales, podrán celebrar con la Federación convenios para que los reos - sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; y , por último, que la Federación y los gobiernos de los estados esta- - blecerán instituciones especiales para el tratamiento de los me - nores infractores.

Una de las motivaciones del precepto, descansa en que el - indiciado o encausado debe reputarse inocente, en tanto no se - le haya declarado culpable. Habrá prisión en los casos en que - el delito imputado tenga por ley pena privativa de libertad y - si no la hay el individuo solo quedará sujeto a proceso. Es -- principio básico separar a quienes estan sujetos a un procedi- - miento penal de los que han sido objeto de condena.

Los menores infractores legalmente no son considerados de- - lincuentes, por lo que se sujetan a procedimientos especiales - inspirados en la necesidad de su corrección educativa. En mate- - ria penal sólo es sujeto activo de delito el que ha cumplido 18 años.

Artículo 19.

Prohíbe que detención judicial alguna exceda del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito imputado y sus elementos constitutivos; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del ilícito y hacer probable la responsabilidad del imputado. Indica el precepto además, que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si durante la secuela del procedimiento judicial aparece que se ha cometido delito distinto del específico que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada. También prescribe que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles constituyen abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Esta norma establece categóricamente que la función esencial del auto de formal prisión es la de señalar técnicamente el delito, basado en pruebas objetivas y concretas. Obsérvese que la vinculación de los dispositivos constitucionales de que se trata, que por cierto se complementan, pone de manifiesto que el plazo judicial para decretar una formal prisión, de tres días como máximo, es computable de momento a momento y que su inobservancia sólo puede tolerar un lapso adicional de tres horas, absolutamente improrrogables.

Artículo 20.

Este dispositivo, sigue catalogando los derechos del inculcado (o procesado en su caso) ante el Estado. Se refiere a

que el individuo sujeto a un procedimiento criminal debe ser -- puesto en libertad caucional cuando el delito imputado tenga se ñalada por la ley sanción corporal cuyo medio aritmético no exceda de cinco años de prisión; preceptúa que ese sujeto no podrá ser compelido a declarar contra sí mismo, quedando prohibida toda incomunicación o medios que tiendan a ese objeto; dispone que en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, se le haga saber el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación, en tal forma que conozca el hecho punible que se le imputa y -- pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración Preparatoria. Se establece la obligación para la autoridad judicial, de carearlo con quienes deponen en su contra, para que -- pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa y que se le recibirán los testimonios y otras pruebas que ofrezca, para lo cual, además de concedérsele el plazo que legalmente corresponda, se le deberá auxiliar para obtener la comparecencia de -- las personas cuyo testimonio solicite.

"El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, -- el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que -- sustanciarse incidentes alguno." (4)

Se reconoce al indiciado o procesado el más irrestricto de recho de defensa, que puede ejercer por sí, o por persona de su confianza o por ambos; y, de no tener quien lo defienda, deberá hacerse cargo a la función relativa un defensor de oficio nombrado por el propio sujeto o por el juez ante su negativa.

(4) CASTRO ZAVALA, S., La legislación penal y la jurisprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª edición, tomo II, México, 1983, pág. 605.

El artículo 20 Constitucional acentúa la prohibición de - aprisionar por deudas de carácter puramente civil. La prolonga- ción de la prisión o detención por falta de pago de honorarios, y al final de la norma se prohíbe que la prisión preventiva se prolongue más allá del tiempo que como máximo fije la ley al - delito respectivo.

En general, este artículo consagra el derecho a la liber- tad caucional y a la prohibición del enjuiciamiento criminal - secreto. Establece el derecho de defensa y por último señala - la necesidad social de que se resuelvan las situaciones jurídi- cas de los individuos con prontitud.

Artículo 21.

Prescribe que la importancia de la imposición de las pe- nas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la -- persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a - la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

"Con la adición al artículo 21 de la Constitución Política Federal de 1917, se instituyó la división de órganos partícipes de la cognición delictiva. Anteriormente la investigación y per- secución de los delitos se llevó a cabo de manera inquisitoria por los titulares del órgano jurisdiccional; así los jueces -- procuraban "la impartición de la justicia penal" confundiendo su función propia de directores del derecho con la función inhe- rente al órgano de acusación, de tal forma que investigaban y - perseguían los delitos... no solamente durante la averiguación

previa, sino durante la instrucción, en la que podían allegar se pruebas oficiosamente..." (5)

La institución dinámica, corresponde al Ministerio Público, con exclusividad absoluta, la titularidad de las funciones investigatoria y persecutoria de delitos y, por ello, toda acción penal deducida ante los tribunales presupone necesariamente su intervención.

Artículo 22.

Este dispositivo constitucional prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el --tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Hace incapie en que no se considerará confiscación de bienes, las que la autoridad judicial en forma parcial o --total destine al pago de responsabilidad civil. Prohíbe en general la pena de muerte con la excepción hecha del parricida, traidor a la patria, plagiarlo, incendiario, pirata, saltea--dor de caminos y reos de delitos graves del orden militar.

Este artículo prohíbe aplicar pena alguna no decretada --por la ley, estableciendo la necesidad de proteger a las víc--timas de la delincuencia mediante un sistema eficaz de repara--ción del daño. La pena de muerte ha sido abolida por la legis--lación penal federal, esto sin embargo no es absoluto, como --en los casos ya señalados.

(5) PEREZ PALMA, Rafael, Fundamentos constitucionales del pro--cedimiento penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, pág. 327.

Artículo 23.

Este ordenamiento establece que ningún juicio criminal de-
berá tener más de tres instancias; y además, que nadie puede -
ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el ---
juicio se le absuelva o se le condene. Y por último, prohíbe -
la practica de absolver de la instancia.

La Constitución no señala un mínimo de instancias, en tal
virtud se ha hecho la adopción genérica de dos instancias, y -
en forma específica de una, sólo para determinados casos. So-
bre la sentencia esta es concreta y definitiva, es decir, no -
puede dictarse más de tres decisiones o sentencias sobre un ---
mismo caso.

Artículo 73, fracción XXI.

Esta norma confiere facultades al Congreso para definir -
los delitos y las faltas cometidas contra la federación, así -
como fijar los castigos que por esta causa deban imponerse.

Artículo 102.

Dispone que la ley organizará al Ministerio Público de la
Federación, sobre la base de que sus funcionarios serán removi-
dos y nombrados por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respec-
tiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, que
deberá reunir las mismas cualidades que legalmente se requie-
ren para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia. La nor-
ma faculta al Ministerio Público de la Federación para perse-
guir los delitos del orden federal ante los tribunales y expres-
a que, por lo mismo, le corresponde solicitar las ordenes de
aprehensión contra los inculcados, la búsqueda y la presenta-

ción de las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, pedir la aplicación de las penas y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La norma confiere al Procurador General de la República - el carácter de Jefe nato de la Institución, asignándole importantes facultades de las cuales algunas son de su personal y - exclusiva competencia, mientras otras son susceptibles de delegarse en sus Agentes.

El Procurador General de la República, es, además consejero jurídico del Gobierno, y, por ello mismo, ejerce relevantes funciones como sostenedor del estado de derecho y del principio de la legalidad.

Artículo 133.

Conforme a este precepto, la Constitución General de la - República, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de - ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, - celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la -- Unión, y dispone además que los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las - disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados. La cita anterior es útil porque - permite hacer hincapié en que un tratado o convención internacional puede, sin necesidad de acción legislativa ulterior, - aplicarse a casos concretos en materia penal por los Jueces Fe

derales, cuando definan algún delito y establezcan las sanciones correspondientes, habida cuenta de que tiene la categoría de ley Federal.

Estos son los principios inspiradores del Proceso penal en México, tal y como existe y funciona hoy día.

1.3 Sujetos Procesales.

Se considera como tales a aquellos individuos sin los cuales no puede existir válidamente el procedimiento judicial penal, y que se encuentran vinculados por la relación jurídico--procesal.

"Las funciones básicas del proceso penal -acusar, defender y decidir- pueden quedar a cargo de una sola persona (principio inquisitivo) o repartidas en diversas personas (principio acusatorio). Según este último principio, el más reconocido en la actualidad, los actos procesales se ejecutan por tres personas diversas (actium trium personarum). Uno es el sujeto de juicio (juzgador), en tanto que los otros dos son sujetos de la acción (acusador, acusado)." (6)

En base a lo anterior, tenemos que los sujetos procesales son;

I.- El Organó de la Jurisdicción, también llamado órgano imparcial.

II.- El Ministerio Público, que representa y defiende el interés de la sociedad realizando actividades de persecución - (instrucción) y de acusación (juicio), en el proceso penal.

III.- El Imputado, o sujeto pasivo del proceso.

I.- El Organó Jurisdiccional.

La actividad que ejercitan las distintas autoridades, ya sea judiciales, legislativas o administrativas, para la aplica

(6) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 118.

ción de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, de ser necesario, ordenen que se haga efectiva, se denomina función jurisdiccional. Esta función jurisdiccional desde el punto de vista formal es de la incumbencia del poder judicial.

La jurisdicción es la facultad exclusiva del poder judicial para decir el derecho, esto es para impartir justicia o resolver jurídicamente un conflicto.

Dentro del sistema federal en que se asienta el régimen jurídico mexicano, existen órganos tanto federales como locales, en tal virtud analizaremos en primer término a los órganos federales.

De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el poder judicial se ejerce:

- A) Por la Suprema Corte de Justicia,
- B) Por los Tribunales Colegiados de Circuito,
- C) Por los Tribunales Unitarios de Circuito,
- D) Por los Juzgados de Distrito,
- E) Por el Jurado Popular, y
- F) Por los Tribunales Estatales como auxiliares.

A) La Suprema Corte de Justicia, esta compuesta por 21 ministros numerarios y hasta por 5 supernumerarios; funciona en pleno e en salas. Su función básica, es la de ser tribunal constitucional. La primera sala es competente para asuntos de constitucionalidad en materia penal.

La Sala Penal funciona con 5 ministros, aunque basta la presencia de cuatro para que funcione. Entre sus miembros, la Sala debe elegir a su presidente. Sus resoluciones se toman -- por mayoría de votos, y tienen conocimiento de:

- a) Recursos de revisión en materia de amparo como tribunal constitucional.
- b) Casos de competencia por atracción que permita la Constitución.
- c) Como tribunal de competencia.

B) Los Tribunales Colegiados de Circuito son similares a la Suprema Corte de Justicia, pero en forma regional, se componen de 3 magistrados, uno de los cuales es su presidente.

Estos tribunales de circuito pueden especializarse en materia penal. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos y son competentes para conocer primordialmente de los juicios de amparo directo contra sentencias penales dictadas por juzgadores comunes.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, y en gran medida los juzgados de Distrito, son competentes para conocer del juicio de amparo penal, - aunque no directamente de juicios penales como lo son los Tribunales Unitarios de Circuito o los Juzgados de Distrito. Sólo a estos últimos compete más directamente el conocimiento del litigio penal.

C) Los Tribunales Unitarios de Circuito, son el equivalente al Tribunal Superior de Justicia, pero esto en el ámbito federal. Se componen de un solo magistrado y son competentes:

a) Para resolver recursos ordinarios contra actos de jueces de distrito.

b) Para solucionar cuestiones de competencia entre juzgados de distrito del mismo circuito.

c) Para resolver sobre los impedimentos de los jueces de distrito, cuando existe controversia.

D) Los Juzgados de Distrito, son tribunales de primera instancia, estan compuestos por una sola persona, que es el juez. Esta facultado para conocer de los delitos:

a) Establecidos en las Leyes Federales y los Tratados.

b) Previstos en los artículos 2 a 5 del Código Penal.

c) Oficiales o Comunes, cometidos en el extranjero por - agentes diplomáticos, consules, etc.

d) Cometidos en embajadas y legaciones.

e) Donde la Federación es sujeto pasivo del delito.

f) Cometidos por funcionario federal en el ejercicio de - sus funciones.

g) Causados por el funcionamiento de un servicio público federal, sea concesionado o descentralizado.

h) Relativos a procedimientos de extradición.

E) El Jurado Popular, con las reformas que ha sufrido, ha quedado reducido en lo penal, a la casi imposibilidad de que vuelva a funcionar, sin reunir los datos que pide la ley.

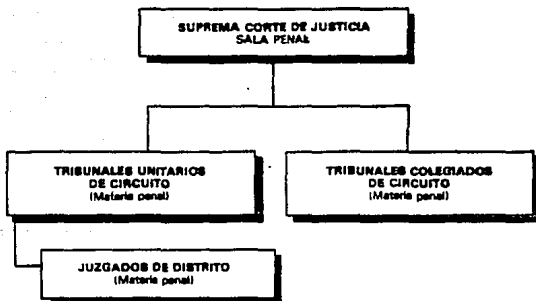
En lo que toca a los Organos Locales, tenemos que el Poder Judicial del Distrito Federal, en materia penal se ejerce:

1) Por el Tribunal Superior de Justicia.

2) Por los Juzgados Penales.

3) Por los Juzgados de Paz.

4) Por el Jurado Popular.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

1) El Tribunal Superior de Justicia, es un órgano colegia-
do formado por magistrados designados por el Presidente de la
República, con aprobación de la Asamblea de Representantes. --
Funciona en pleno o en Salas. Hay una Sala Penal que conoce:

a) De recursos ordinarios; apelaciones, queja y reposi-
ción del procedimiento.

b) De contiendas sobre competencia entre juzgados del Dis-
trito Federal.

c) De impedimentos contra jueces del Distrito Federal, --
que no aceptan la recusación.

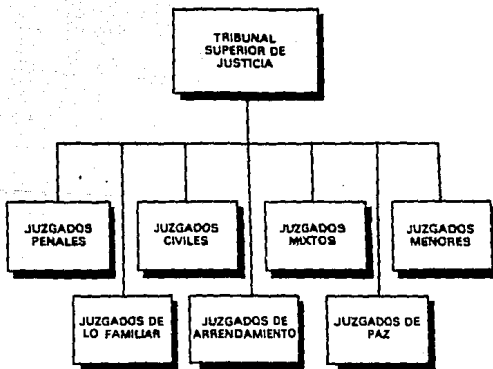
d) De contiendas de acumulación entre tribunales del Dis-
trito Federal.

2) Los Juzgados Penales, son órganos unipersonales. Cuen-
ta con 2 secretarios competentes para conocer de los asuntos -
que le sean planteados y su resolución.

Hay en el Distrito Federal 66 juzgados penales.

3) Los Juzgados de Paz, son órganos unipersonales, compe-
tentes para conocer de los delitos no sancionados con pena pri-
vativa de la libertad o que, aun cuando estén sancionados con
pena privativa de la libertad, su sanción abstractamente apli-
cable, no exceda de dos años.

En el sistema federal, además de los tribunales federales
y los del Distrito Federal tenemos también los de cada una de
las entidades federativas, los que por regla general en su or-
ganización y funcionamiento se asemejan a los del Distrito Fe-
deral.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En lo que toca a los criterios para establecer en que casos puede actuar el órgano judicial penal tenemos los siguientes:

- a) grado, jerarquía o instancia.
- b) materia.
- c) gravedad de la pena.
- d) territorio.
- e) persona.
- f) turno.
- g) atractividad o atracción.
- h) prevención.
- i) elección.

a) Normalmente nuestras leyes procesales sólo citan dos instancias o grados. En la primera instancia en materia penal encontramos a los Juzgados de Paz y los juzgados de primera instancia en el ámbito local; y en el federal, a los juzgados de Distrito y en ambos al jurado popular.

En la segunda instancia quedan el Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito.

b) En cuanto a la materia, tradicionalmente se ha acudido a la naturaleza de los asuntos. Así tenemos que hay materia civil, penal, laboral, etc. Por lo que toca al ámbito penal tenemos los tribunales penales federales y los tribunales penales locales.

c) En el ámbito penal los juzgados menores o de paz penal, conocen de delitos con penas leves, en tanto que los de primera instancia conocen de delitos con sanciones más graves.

d) El país se divide en demarcaciones territoriales o circuitos, los que se subdividen en pequeñas porciones llamadas - distritos judiciales, esto en lo que toca al ámbito federal. - En el ámbito local, el Distrito Federal se divide en distritos o partidos judiciales.

e) El criterio personal toma en cuenta la calidad de la - persona vinculada al litigio. En tal virtud existen tribunales para menores, para mentalmente incapacitados, militares, etc.

f) Sobre el turno existen varios criterios, los principales son el turno cronológico (semanal, mensual, diario); y el turno numérico (expediente marcado con número par o non). En - México se utiliza el turno cronológico.

g) Los criterios de atractividad, le dan competencia a un órgano desplazando a otro, ya sea por la naturaleza del delito por la jerarquía del órgano, o por la pena.

h) En la prevención es competente quien en primer lugar - tuvo conocimiento del asunto.

i) En la elección una de las partes decide terminada la - prevención, cuál es el órgano competente. (En materia penal es el Ministerio Público).

Finalmente a manera de comentario, y en relación a la función social de los tribunales penales, debemos señalar que aun cuando estos son los órganos del Estado encargados de la acción represiva contra la criminalidad, hasta la actualidad se han -- manifestado incapaces de cumplir con esta misión.

CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN
DE COMPETENCIA PENAL

GRADO, JERARQUÍA O INSTANCIA

1ra. INSTANCIA

2da. INSTANCIA

MATERIA

PENAL FEDERAL

PENAL LOCAL

GRAVEDAD DE LA
PENA

PENAS LEVES O LEVÍSIMAS
PENAS GRAVES

TERRITORIO

CIRCUITOS
DISTRITOS O
PARTIDOS
MUNICIPIOS,
ETCETERA

PERSONA

MENORES
INCAPACITADOS
MILITARES,
ETCETERA

TURNO

NUMÉRICOS
CRONOLÓGICOS

ATRACTIVIDAD O ATRACCIÓN

PREVENCIÓN

ELECCIÓN

II.- El Ministerio Público.

El Ministerio Público Federal o sujeto activo del proceso, es "una Institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine." (7)

"Es posible describir, ya que no definir al Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad." (8)

El Ministerio Público inicia su actividad durante la Averiguación Previa, al momento de hacerse una denuncia, una acusación o presentarse una querrela, realizando las diligencias que estime convenientes para la determinación de la posible comisión de un delito y la localización del presunto responsable.

También se encomienda al Ministerio Público, el auxilio de las víctimas del delito y la aplicación de medidas cautelares o preventivas, tales como los arraigos o las detenciones, y los aseguramientos.

(7) FRANCO VILLA, José, El Ministerio Público Federal, la edición, editorial Porrúa, México, 1985, pág. 3.

(8) FIX ZAMUDIO, Héctor, La función constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, año V, UNAM. 1978, pág. 153.

"El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y de Servicios Periciales." (9)

Diversos autores opinan en cuanto al Ministerio Público durante el proceso, que no hay que atribuirle la calidad de Parte, en virtud de que no se haya en el mismo plano que el acusado y sus intereses son incomparables unos de los otros.

Sin embargo una vez que ha sido promovida la acción, e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso y se convierte en órgano requirente. Comparece así a toda la instrucción judicial instando al tribunal y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, actuando con base en pretensiones concretas.

El Ministerio Público es parte durante el proceso, y su legitimación deriva de la ley misma, al serle encomendada la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por tanto se concluye, que el Ministerio Público es el sujeto activo del proceso, pues es él quien se encarga de reunir todas las pruebas que se estimen pertinentes para que el juez pueda determinar la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado.

(9) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La averiguación previa, 3a. edición, editorial Porrúa, México, 1985, pág. 53.

III.- El Imputado.

El imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusador. Se le han dado distintas denominaciones en virtud de la dinámica que presenta, entre otras tenemos; -- detenido, arrestado, denunciado, acusado, enjuiciado, reo, culpable, criminal, imputado, indiciado, sospechoso, probable responsable, procesado, sentenciado, sujeto activo del delito, -- etcétera.

En el proceso penal mexicano el imputado puede estar sometido a las siguientes situaciones:

a) La de inculcado o indiciado, que implica la existencia de simples datos o indicios de la posible perpetración de un delito y de la participación relativa.

b) La de consignado, una vez que la averiguación previa termina con la consignación del presunto.

c) La de procesado cuando, se eradica el expediente de la Procuraduría en Averiguación Previa, estando debidamente comprobado el cuerpo del delito, también la presunta responsabilidad penal y se ha decretado la formal prisión del sujeto.

d) La de acusado, cuando el Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias, por haber considerado que además del cuerpo del delito está plenamente demostrada la responsabilidad penal.

e) La de sentenciado cuando el juez, con vista de las actuaciones, probanzas de autos y conclusiones de las partes, -- dicta su sentencia absolutoria o condenatoria

f) La de reo cuando, resultando condenado se encuentra in terme en un recinto penitenciario purgando una condena. Y una vez que este reo ha cumplido con la penalidad correspondiente se le conoce como reo liberado.

Quando hablamos del sujeto pasivo del proceso, nos referimos al sujeto procesado, no sólo en la instrucción sino también en el juicio o plenario, este sujeto si posee la calidad de parte formal.

"Prestemos atención a esta terminología, porque si bien los penalistas se refieren al "sujeto activo del delito" (delincuente), los procesalistas nos referimos al "sujeto pasivo del proceso" (imputado)." (10)

(10) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 186.

C A P I T U L O I I

2. PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL.

2.1 Requisitos de Procedibilidad.

"Para que los órganos de conocimiento de la averiguación - previa, puedan iniciar esta fase del procedimiento penal, es necesario que tengan noticia de que se está cometiendo o ya se ha cometido uno o varios hechos que la ley clasifica como delitos o bien que tienen apariencia de ser delitos. A esta noticia los - tratadistas del Derecho Procesal Penal, le han dado el nombre de "noticia criminis". (11)

El Ministerio Público no esta autorizado y, por lo mismo - está impedido para investigar sin previa noticia, si los particulares cometen o no delitos, pero esta obligado a practicar diligencias en averiguación previa cuando se le hace saber la realización de hechos posiblemente constitutivos de delito, los autores mencionan como medios para proporcionarle esta noticia los - requisitos de procedibilidad.

Señala GARCIA RAMIREZ, que "los requisitos de procedibilidad son las condiciones o supuestos que es preciso llenar para - que se inicie jurídicamente el procedimiento penal." (12)

En tal virtud, los requisitos de procedibilidad son las - condiciones legales que deben cumplirse para que se de inicio a una averiguación previa, iniciada por el Ministerio Público, para que posteriormente y en su caso se ejercite la acción penal - contra el presunto responsable de la conducta típica.

- (11) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho procesal penal, tomo II, editorial Guillermo Kraft, Argentina, 1945, p. 317.
- (12) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de derecho procesal penal, editorial Porrúa, México, 1974, pág. 336.

Ahora bien, analizaremos en forma breve las condiciones de procedibilidad en forma genérica, pues más adelante en este mismo capítulo haremos alusión a los acogidos en la normatividad mexicana.

A) PESQUISA.

Este requisito tiene su origen en el procedimiento inquisitivo auspiciado por la Iglesia, la pesquisa consistía "en una indagación sobre toda una población o provincia entera no principalmente para castigar una infracción ya conocida; sino para averiguar quiénes habían cometido delitos en general o particularmente quiénes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas delictuosas, especialmente tratándose de supuestas hechicerías de los siglos de superstición e intolerancia..." (13)

En nuestro país, este requisito no ha sido acogido por generar el abuso de autoridad, sin embargo sostiene PEREZ PALMA, "la pesquisa no está totalmente abolida: las aduanas, donde se trata de descubrir los contrabandos, o las drogas, los vuelos en busca de plantaciones de amapola o de otras hierbas, las casetas de inspección fiscal, forestal o de alcoholes, el Corralón del Registro Federal de Automóviles donde indagan e investigan la documentación de inquisición o de pesquisa, que pueden tener conexión con infracciones de carácter penal." (14)

(13) ACERO, Julio, Procedimiento penal, 7a. edición, editorial Cajica, Puebla, 1968, pág. 88.

(14) PEREZ PALMA, Rafael, Guía de derecho procesal penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, pág. 253.

B) FLAGRANCIA.

Nuestra Carta Magna establece que toda persona sorprendida en flagrante delito, sea privado de la libertad, motivando su arresto y el inicio del procedimiento.

Respecto a la flagrancia podemos decir que es una condición excepcional, es decir, en los casos en que se está cometiendo el delito y en que cualquier persona puede aprehender al delincuente, con la salvedad de que deberá poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Explicado el presupuesto (detención del individuo), en estos casos el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal.

C) DESCUBRIMIENTO.

"Las leyes no mencionan al descubrimiento, a pesar de que éste es uno de los supuestos más frecuentes, al consistir la toma de noticia directa que hace la autoridad por conducto de sus múltiples funcionarios y agentes, aunque no sean policías, ya que todos ellos se intercomunican, situación diferente de la denuncia que puede presentar cualquier gobernado." (15)

D) DELACION.

"La delación sería la condición de procesabilidad, a través de la cual se informa a la autoridad encargada de averiguar un delito, de la existencia del mismo, y de quién es el responsable, diferenciándose de otras condiciones de procesabilidad, puesto que en la delación se oculta o se desconoce quién es la persona que da la información." (16)

(15) BRISEÑO SIERRA, Humberto, El enjuiciamiento penal mexicano, editorial Trillas, México, 1976, págs. 177 y 178.

(16) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 235.

E) EXCITATIVA.

La excitativa es una especie de querrela exclusiva para los delitos de injurias, difamación o calumnia, cuando son cometidos en contra de una nación o Gobierno extranjero, o en contra de sus agentes diplomáticos que se encuentren en la República Mexicana.

F) AUTORIZACION.

Tan sólo constituye un requisito cuyo incumplimiento, impide la lícita aprehensión de una persona encargada de la prestación de un servicio público o de interés general.

G) ACUSACION.

"Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido." (17)

H) QUERRELLA.

"Es el medio idóneo reglamentado por la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido (en ciertos tipos de delitos) el derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así lo hubiere hecho saber y exigir su titularidad." (18)

(17) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit., pág. 7.

(18) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Teoría de la acción penal. UNAM, México, 1974, pág. 199-203.

I) DENUNCIA.

"La denuncia es un medio de Comunicación empleado por -- cualquier persona con el fin de hacer del conocimiento de las autoridades competentes en este caso (MINISTERIO PUBLICO) de -- la posible comisión de un delito perseguible por oficio bien -- puede ser proporcionada la información por la persona ofendida o bien por otra persona un tercero." (19)

Nuestra legislación establece como requisitos de procebilidad a saber, las siguientes condiciones; que exista una denuncia, o bien una querrela.

Fuera de estos medios legítimos de iniciar la averiguación previa, en el proceso penal mexicano se proscriben todos los demás medios.

(19) GONZALEZ BLANCO, Alberto, El procedimiento penal mexicano, editorial Porrúa, México, 1979, pág. 86.

2.2 La Denuncia.

Para iniciar, consideramos necesario establecer en primer término su significado, así tenemos que etimológicamente la expresión denuncia del verbo denunciar, proviene del latín 'denuntiare', el cuál significa "hacer saber" o "remitir un mensaje". (20)

Desde el punto de vista jurídico, la denuncia es el "acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio." (21)

También el Ministerio Público puede tener conocimiento de la existencia de la posible comisión de un delito por medio de un parte de la policía que tuvo conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito, y en su caso declarar también a el policía para que aporte mayores datos, en caso de ser necesario.

Cuando la denuncia es formulada por un particular o denunciante, el Ministerio Público está obligado por mandato constitucional a practicar de inmediato las diligencias necesarias - para concluir en su oportunidad, si aquello de lo cuál tiene conocimiento constituye una infracción penal y si es verídica la información deberá realizar las fases de investigación para encontrar al presunto responsable autor del delito.

(20) FIX-ZAMUDIO, Héctor, Denuncia, en Diccionario jurídico mexicano, tomo III, UNAM, México, 1983. pág. 90.

(21) Ibidem. págs. 90 y 91.

"La denuncia que se le hace al Ministerio Público de la posible comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito puede formularse verbalmente o por escrito por cualquier persona o Policía, situación jurídica que obliga al Ministerio Público a proceder de Oficio a la investigación de los delitos" (22)

El único encargado y habilitado para recibir una denuncia es el Ministerio Público, siendo este el conducto legal para que la autoridad tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, ya que si bien es cierto que se puede acudir ante cualquier autoridad o la Policía a presentar una denuncia, en este caso sólo se le hace del conocimiento de un hecho delictuoso, pero no se estará presentando o formulando una denuncia, ya que como se dijo la autoridad competente y legalmente establecida para recibir la 'noticia criminis' es el Ministerio Público.

Ante la imperiosa necesidad de atender en forma expedita las denuncias hechas por la ciudadanía, víctima del crimen organizado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, día a día tiene que diseñar, instrumentar y operar mecanismos que correspondan -efectivamente- a los reclamos que la convivencia social demanda y que contrarresten los efectos de las conductas antisociales.

Como una respuesta a lo anterior se estableció el "Servicio Express de Barandilla", o mejor conocida como reforma de Barandilla, que pretende agilizar la atención del Ministerio

Público en función de la gravedad del ilícito, para dar intervención inmediata a sus órganos auxiliares cuando el caso lo amerite, previo a la formalización de una averiguación previa.

El agente del Ministerio Público investigador, deberá inmediatamente entregar y orientar al denunciante o a la víctima del delito grave, para su llenado el formato 'SERVICIO EXPRESS DE BARANDILLA', el cuál contendrá la información básica necesaria para iniciar la atención al denunciante o víctima, que acuda a la barandilla a denunciar un delito grave.

Con los datos captados, el Ministerio Público solicitará el apoyo de la Policía Judicial y los Servicios Periciales.

Posteriormente, se levantará la Averiguación Previa, en la cuál se incorporará el formato en cuestión, notificando al denunciante o víctima del inicio de la Averiguación Previa.

El efecto primordial de la denuncia está encaminado a la pretensión punitiva estatal, es decir, a la obligación a cargo de las autoridades competentes, de realizar todos aquellos actos tendientes a la determinación jurídica de:

- a) La lesión de bienes penalmente tutelados,
- b) La responsabilidad o irresponsabilidad penal,
- c) La civil, de quienes se considera autores de la misma,
- d) La aplicación de las penas, cuando se ha declarado la existencia tanto de la lesión como de la responsabilidad penal, antes citada.

En relación a la naturaleza del 'denunciante', esta será analizada con mayor abundamiento en el siguiente capítulo.

En síntesis, compete al Ministerio Público recibir la denuncia y realizar todas las diligencias que se estimen pertinentes para la integración del expediente de Averiguación Previa, así como la búsqueda de elementos para demostrar la presunta responsabilidad del autor del delito, procediendo a su consignación; o en su defecto, si no se reúne la integración del cuerpo del delito se optara por el no ejercicio de la Acción Penal.

2.3 La Querrela.

"Puede definirse como una manifestación de voluntad, de -- ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal." (23)

El presentar la Querrela de la parte Ofendida, no implica unicamente proporcionar el nombre, domicilio y pedir el castigo del inculpado, sino que exige una exposición de los hechos, que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

"Para que la Querrela proceda es requisito indispensable -- que esta sea presentada por la persona ofendida o en su defecto por su representante o tutor." (24)

Encontramos que los delitos que proceden a perseguirse solo por petición de parte ofendida, de acuerdo al Código Penal -- son:

violación de correspondencia (art. 173); peligro de contagio venéreo u otra enfermedad grave entre cónyuges o concubenarios (art. 199 bis); ejercicio indebido de propio derecho (art. 226); hostigamiento sexual (259 bis); estupro (arts. 262 y 263) adulterio (art. 274); amenazas (art. 282); lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar menos de quince -- días (art. 289); abandono de cónyuge (art. 337); abandono de --

(23) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. cit., pág. 7.

(24) GONZALEZ BLANCO, Alberto. Op. cit., pág. 88.

persona atropellada por imprudencia o accidente (art. 341); difamación o calumnia (art. 360); privación de la libertad con un propósito sexual (art. 365 bis); robo con carácter temporal y sin el propósito de apropiarse o vender la cosa, abuso de confianza, fraude, despojo de cosas inmuebles o de aguas (salvo los usos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395); y finalmente el daño en propiedad ajena (art. 399 bis) todos estos contemplados en el Código Penal Federal en vigor.

La Querrela podrá ser presentada por la persona ofendida directamente, aun cuando sea menor, ya que también es titular del derecho y puede querrellarse por sí mismo, o también puede querrellarse otra persona por el menor a su nombre, siempre que no haya oposición del menor.

"El derecho de la Querrela de las personas morales, procedera, siempre y cuando sean presentadas o formuladas las querrelas por los apoderados que tengan poder General para pleitos y cobranzas con clausula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios accionistas, ni poder especial para el caso concreto." (25)

La presentación de la Querrela puede ser ya sea en una forma verbal por comparecencia directa, o bien por escrito, ante el agente del Ministerio Público. También se procedera a comprobar la personalidad del querellante ya sea como representante del ofendido, como apoderado legal del Ofendido, o bien por el propio ofendido, lo cuál se acentara en la Averiguación Previa.

(25) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., pág. 245.

El derecho de Querrela se extingue por la muerte del agraviado, por el perdón del ofendido, por la muerte del responsable y por prescripción. Y quienes están facultados para otorgar el perdón son; el Ofendido, el legítimo representante, y el tutor especial.

El perdón puede otorgarse en cualquier estado de la Averiguación Previa durante el Proceso. En tal virtud se da por terminada la actividad preparatoria de la acción procesal penal — porque no puede hacerse la consignación, resolviendo el Ministerio Público la extinción de la acción penal por perdón.

La Querrela tiene como fundamentación política la ausencia de interés directo, por parte de el Estado de perseguir determinados delitos, por su naturaleza misma o bien que teniendo interés directo, se le da prioridad a la voluntad de la víctima, o del ofendido, siendo esto por razones de publicidad, para el — ofendido.

En conclusión, la Querrela tan solo puede ser formulada — por quien se considera agraviado o por su representante legal, en que las obligaciones inmediata y mediata del Ministerio Público, se encuentran sujetas a condición resolutive, pues tratándose exclusivamente de delitos perseguibles a petición de — la parte ofendida, si es posible impedir el nacimiento o dar — por terminado el proceso, mediante el perdón del ofendido.

Una vez que el Ministerio Público, ha integrado la Averiguación Previa, ya tiene en sus manos todo aquello que es menester para la excitación del Órgano Jurisdiccional, con lo cual — concluye el período de preparación de la Acción Procesal Penal.

C A P I T U L O I I I

3. NATURALEZA JURIDICA DEL DENUNCIANTE.

3.1 Noción del denunciante.

Pasemos a resolver ahora lo relativo a la figura jurídica del denunciante.

En su sentido etimológico 'denunciante', proviene del vocablo latino "denuntians-antis", que significa "Que denuncia". (26)

EL maestro GARCIA RAMIREZ, nos apunta:

"El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimiento; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo." (27)

Con base en lo anterior, podemos decir que denunciante lo es cualquier persona que sabe de la existencia de un ilícito penal y lo transmite para efectos de ser conocido.

El Diccionario Jurídico Mexicano sienta en relación al denunciante lo que a continuación se señala:

"Es la persona que hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con objeto de que dicho órgano promueva o aplique las conse-

(26) GARCIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario Jurídico etimológico español e hispánico, editorial SASTA. Madrid, 1954, -- pág. 219.

(27) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit., pág. 241.

cuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos." (28)

Independientemente del interés u objeto que tenga en mira el denunciante, su papel se limita a esa puesta en conocimiento, sin una concreta pretensión punitiva o resarcitoria, porque no se entabla ni ejerce acción penal ni civil, sin perjuicio de que sugiera o indique prueba en que basa sus afirmaciones.

"El denunciante, persona que transmite el conocimiento de hechos que estima delictuosos, es colaborador de la justicia, aunque lo común es que tenga interés en ese acto, si ha sido víctima o esta ligado a ésta, respecto de aquel hecho. En este caso se está en presencia de un interés ocasionalmente protegido precisamente por ser lesionado por el eventual hecho punible. Aunque para formular denuncia, por regla general, no es indispensable que se tenga esa calidad. Porque, basada en principios de solidaridad social y en que se tutelan intereses generales, se faculta a otras personas a denunciar, a quienes se da capacidad para producir tal acto". (29)

No se requiere que el denunciante haya presenciado el delito o tenga noticia directa de su comisión, bastando que se entere del hecho punible por cualquier medio, lo que deberá explicar a la autoridad receptora o al Ministerio Público. Tampoco, en un sentido formal es indispensable que los hechos que se transmiten a la autoridad, sean realmente delictuosos, sino que basta que así lo considere el denunciante.

(28) FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, pág.91

(29) RUBIANES, Carlos J. Manual de derecho procesal penal, tomo III, ediciones Depalma. Buenos Aires, 1978, pág. 22.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, que denunciante puede serlo cualquier persona que conoce, sabe o se percata de la existencia de un ilícito y lo manifiesta al órgano competente (en México el Ministerio Público), para que este a su vez en Averiguación Previa investigue el hecho delictuoso, y aplique las sanciones previstas para el caso en concreto por la ley. El denunciante como se ha dicho, sólo da noticia a la autoridad de un posible hecho delictuoso.

3.2 Naturaleza Jurídica del Denunciante.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, el problema más importante radica en determinar si el denunciante; puede optar o no, por hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible comisión de un hecho delictuoso.

En este sentido existen dos vertientes de pensamiento, la primera considera el hecho de denunciar los delitos como una obligación, en tanto la segunda considera la naturaleza del denunciante como una facultad.

Dentro de la primera corriente encontramos el pensamiento de FRANCO SODI, quien manifiesta al respecto:

"El Código penal sanciona como hecho de encubrimiento el no procurar por los medios lícitos al alcance, la consumación de los delitos que se tenga conocimiento y que sean perseguibles de oficio.

"Ahora bien como la denuncia es uno de dichos medios lícitos, puesto que denunciando el delito que se está cometiendo, se pone a la autoridad en aptitud de evitar su consumación, cabe concluir que la denuncia en tales condiciones es obligatoria...

"Se puede, en consecuencia, decir que la denuncia es el medio, obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio." (30)

(30) FRANCO SODI, Carlos, El procedimiento penal mexicano, 3a. edición, editorial Porrúa, México, 1946, pág. 154.

En este mismo sentido GONZALEZ BUSTAMANTE, expresa:

"La legislación procesal en vigor, dispone que toda persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de Policía, y que esta obligación comprende a la persona que en ejercicio de sus funciones públicas tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la averiguación y poner a los presuntos responsables a disposición de la autoridad, en caso de habérseles detenido." (31)

También comparte el mismo criterio PIÑA Y PALACIOS, al expresar:

"Atendiendo a esos significados, si el Código Penal impone la obligación de denunciar el hecho delictuoso de que se tenga conocimiento, la denuncia tendrá desde luego el carácter de hecho y como en realidad, en determinadas circunstancias, establece el Código Penal que el acto de no denunciar un hecho delictuoso implica co-participación en el delito. Constituye el delito especial de encubrimiento, la omisión del acto de denuncia y la imposición que trae la ley, indican que la naturaleza de aquélla es la de un hecho, y lo es porque no es voluntaria su ejecución, sino obligatoria y sancionada." (32)

Los ya citados tratadistas, basan su dicho en lo que establecen los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales que señalan:

-
- (31) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de derecho procesal Mexicano, 8a. edición, editorial Porrúa, México, 1985, pág. 131.
- (32) PIÑA Y PALACIOS, Javier, Derecho procesal penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948, pág. 76.

"Art. 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

"Art. 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la posible existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos." (33)

Habra por tanto obligación de denunciar cuando, de lo contrario, se incurra en encubrimiento, esto de acuerdo a los mencionados estudiosos.

Dentro de la segunda gran corriente, es decir, de quienes catalogan la naturaleza del denunciante como una facultad potestativa y no como una obligación (deber), encontramos el pensamiento de RIVERA SILVA, quien afirma:

"En el tema que estamos estudiando: el de la persona que hace la denuncia, se presenta el problema de averiguar si al presentar la denuncia es un hecho potestativo o es un hecho obligatorio. En México, los autores de la materia, viendo con ligereza el problema, han estimado que se trata de un hecho obligatorio. Nosotros creemos que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir: para algunos casos y no para todos. Fundamos nuestra aseveración

(33) Código Federal de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, México, 1992, pág. 43.

en los siguientes razonamientos.

"I. El Derecho para hacer obligatorio un acto, utiliza la sanción. En otras palabras, cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto. Por ejemplo, si quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "no matarás", sino que recurre a su poder coactivo y estatuye que al que de muerte se le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacerse acreedor a la sanción y, por ende, constriñendo jurídicamente a no privar de la vida a otro.

"II. Así pues, si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia.

"III. En nuestro Derecho nos encontramos como principio general, el consignado en los artículos 116 y 117 del Código Federal, en donde se establece la obligación de presentar la denuncia, sin que se señale sanción a la falta de cumplimiento. Por tanto, la obligación encerrada en los artículos citados, se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la contravención de la obligatoriedad impuesta. El Código del Distrito no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, pudiéndose concluir, en términos generales, que no existe obligación legal de presentarla." (34)

(34) RIVERA SILVA, Manuel, El procedimiento penal, 21a. edición, editorial Porrúa, México, 1992, págs. 102 y 103.

Compartiendo el mismo criterio COLIN SANCHEZ, añade:

"Desde el punto de vista jurídico es justificable la tesis aludida, porque en efecto: los Códigos de Procedimientos Penales en materia Federal y del Distrito, no señalan ninguna sanción para quien no denuncia los delitos; en cambio el Código Penal para el Distrito Federal, establece: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo... (art. 400)

"Como unicamente en el caso citado existe sanción, en todos los demás, la denuncia viene a ser una facultad potestativa. Pero, si desde el punto de vista estrictamente legal esto es justificable, por otra parte, estimamos que fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona, y su justificación está en el interés general para conservar la paz social." (35)

De acuerdo a los criterios expuestos con antelación podemos señalar, que no existe obligación jurídica por parte del denunciante en hacer del conocimiento de la autoridad competente la información que posee sobre un hecho delictuoso, y el hecho de no presentarla no implica incurrir en el delito de encubrimiento como argumentan ciertos autores.

(35) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 11a. edición, editorial Porrúa, México, 1989, pág. 213.

"Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen, desde luego, la obligación de denunciar por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. - Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hacen referencia alguna a dicha obligación. Sin embargo, si observamos que, ni aún en el primero de los citados códigos, se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que, en realidad, ésta no existe. Obligación sin sanción es una contradictio in adjecto. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, - de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser positivos." (36)

En términos generales consideramos que la naturaleza jurídica del denunciante debe concebirse como una facultad potestativa, es decir, como el derecho que posee toda persona que conoce la existencia de un delito en optar por la presentación o la no presentación de la denuncia ante el Ministerio Público.

En el proceso penal el "Estado reacciona por iniciativa propia, debido a la naturaleza pública de los bienes que el derecho penal tutela, no se exige una colaboración obligatoria de las personas, para llegar al conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos, perseguibles de oficio. De ahí que el denunciar, como principio general, no constituye una obligación, sino que es facultativo de quien ha presenciado o tiene noticia de un hecho con tales características de delito. No obstante, -

(36) ARILLA BAS, Fernando, El procedimiento penal en México, 9a. edición, editorial Kratos, México, 1984, pág. 53.

pues, el interés público protegido, por respeto a la voluntad individual, se ha estimado conveniente que la denuncia sea só lo atribución, derecho o facultad, pero no un deber u obligación." (37)

Cabe agregar finalmente que el denunciante, no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial, su papel termina con el acto de la denuncia, sin perjuicio de -- que posteriormente sea llamado como testigo, aún presumiendo su parcialidad.

El denunciante "no es parte en el proceso penal ya que -- se limita a formular una participación de conocimiento ante -- la autoridad competente para recibirla, desatendiéndose des--pués por completo del curso de su denuncia, aunque, eso sí, -- quede sujeto a la responsabilidad en que por su deducción ha--ya incurrido." (38)

La responsabilidad del denunciante se da si inserta algu--na falsedad en el relato de los hechos. Cuando con su conduc--ta según las circunstancias, encuadre en el delito de calum--nia (artículo 356 del Código Penal).

(37) RUBIANES, Carlos J. Op. cit., pág. 24.

(38) GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria ADATO. Prontuario del proceso penal mexicano, editorial Porrúa, México, 1980, pág. 24.

CAPITULO IV

4. DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.

4.1 Averiguación Previa.

Antes del inicio del proceso penal propiamente dicho, — existe una etapa que podríamos denominar como preprocesal y — que está a cargo de la institución denominada Ministerio Público, decimos una etapa preprocesal en virtud de que en la misma se realizan todas las diligencias necesarias a fin de determinar la posible responsabilidad del presunto infractor.

Dicha etapa es conocida con el nombre de averiguación previa, la cual requiere para su inicio que se satisfagan las condiciones de procesabilidad (denuncia, acusación o querrela), supuestos que deben cubrirse para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

El artículo 19 de nuestra Carta Magna hace referencia a — este periodo, señalando que los datos recabados en el mismo deberán tomarse en cuenta por el tribunal para determinar si se debe o no continuar con el procesamiento.

"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder el término de — tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: ... y los datos que arroje la averiguación previa..." (39)

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, — Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991, págs. 20 y 21.

El autor OSORIO Y NIETO, nos da un concepto de averiguación previa a saber: "Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental - durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo - del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

"En tanto que expediente es definible como el documento - que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal." (40)

En México, la instrucción policial o administrativa queda básicamente bajo la dirección del Ministerio Público, que en - la averiguación previa desarrolla la actividad investigadora, valiéndose de todos los medios posibles para su cometido.

Cabe destacar en este sentido, la participación de la Dirección General de Servicios Periciales, "en virtud de que todas las consultas de carácter técnico que requieren los ministerios públicos para la correcta integración de las averiguaciones previas, son aportadas por esta Dirección, que cuenta - con los peritos necesarios en cada una de las ramas del conocimiento, que se encuentran relacionadas en forma íntima con la materia penal. Por su parte la Dirección Jurídica y Consultiva tiene bajo su responsabilidad el desahogo de las consultas no encomendadas a otras dependencias sirviendo de órgano de con-

sulta al propio procurador, cuando éste a su vez, con el carácter de asesor debe emitir un dictamen." (41)

Así mismo, la policía judicial buscara las pruebas de la existencia de los delitos y aquellas que tiendan a determinar la responsabilidad de quien en ellos participaron, entregar - las citas, localizar un vehículo, objeto o instrumento, o bien la presentación de las personas que le solicite el Agente del Ministerio Público.

"Una vez iniciada la averiguación previa se acentara en - el acta, el número de ella, nombre del departamento, turno que inicia la averiguación previa, número de la Agencia Investigadora, y por que delito se inicia el acta, para que posteriormente se anote también el lugar en donde se inicia, la fecha - de inicio, así como la hora de inicio de la averiguación pre-
via." (42)

En las actas de averiguación previa se asentara una narra-
ción breve sobre los hechos que motivan el levantamiento del -
acta, esta síntesis de los hechos se denomina Exordio.

De acuerdo a la normatividad, la averiguación previa debe
concluir en alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Archivo o sobreseimiento,
- b) Reserva o suspensión administrativa
- c) Promoción y ejercicio de la acción procesal.

(41) ORONOS SANTANA, Carlos M. Manual de derecho procesal pe-
nal, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. edición, México,
1983, pág. 49.

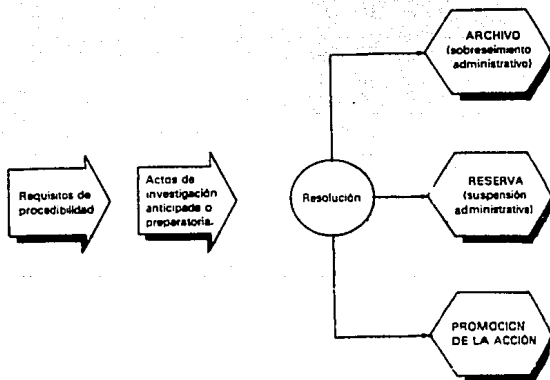
(42) PALLARES, Eduardo, Frontuario de procedimientos penales,
editorial Porrúa, México, 1979, pág. 99.

a) La resolución de archivo o sobreseimiento administrativo, se emite cuando del resultado de la investigación se descubre que los hechos o conductas no pueden ser calificados como delictuosos, o bien cuando la responsabilidad penal se ha extinguido (prescripción).

b) La suspensión administrativa o reserva, es la resolución administrativa que dicta el Ministerio Público cuando de las investigaciones efectuadas aún no se tienen los elementos suficientes para demostrar la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

c) Cuando no se dan los casos de archivo o de reserva, el Ministerio Público promoverá la acción procesal penal.

La averiguación previa concluye pues, cuando el Ministerio Público resuelve ejercitar la acción penal, al haberse satisfecho los requisitos de procebilidad, y al consignar las diligencias a los tribunales reclamando la intervención del juez.



4.2 Consignación.

En nuestro sistema procesal penal la consignación es el asto por medio del cual, de una forma escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional.

La consignación se concreta cuando el gobernado queda bajo la potestad real del tribunal. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación dictará auto de radicación, en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no las condiciones de procebilidad. Al respecto se plantean dos hipótesis:

- a) Que la consignación se haya efectuado con detenido y,
- b) Que se haya hecho sin él.

Si la consignación se hizo con detenido, el juez examinará si la consignación reúne los requisitos de procebilidad y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignado; aunque de hecho éste ya está privado de su libertad, la única decisión que justifica esa privación de libertad, es el auto del juez. En caso contrario, o sea si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales, el juez decretará la inmediata libertad del consignado.

Si el Ministerio Público consigna sin detenido, solicitará la detención o comparecencia en su caso del sujeto pasivo o imputado al juez, quien para concederlas o negarlas en sus respectivos casos deberá observar si se cumplieron los requisitos de procebilidad.

El Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales competentes, solicitándoles que libren orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso.

Puede suceder que el imputado se encuentre afectado de -- sus facultades mentales, en tal caso el Ministerio Público lo pondrá a disposición del centro de salud correspondiente, dejando constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial o del encargado del centro de salud, asentando día y hora del recibimiento.

El Ministerio Público deberá formar un pliego de consignación donde detallara los elementos que reunió, y las diligencias de la Policía Judicial si es que las hubo, esto con la finalidad de que sean tomadas en cuenta para los efectos de la libertad provisional bajo caución.

A partir de la consignación, se inicia el plazo normal de 72 horas, para que el tribunal resuelva si debe o no continuar el proceso contra el inculcado. Se inicia además el término de 48 horas, para que se realice la llamada diligencia de declaración preparatoria.

Dentro de los primeros momentos siguientes a la consignación, el juez debe dictar una resolución en la cual señale día y hora para que se lleve a cabo la mencionada declaración preparatoria.

El artículo 20 Constitucional fracción III, establece como obligación de las autoridades la realización de esta diligencia:

"Art. 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de -- las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la - acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria." (43)

"En la legislación actual, la llamada declaración preparatoria resulta ser una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión, los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee diversidad de actos procesales, cuya finalidad - es que el inculcado conozca la razón de su procesamiento, que - el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso que sea designado) y recibir, si así lo desea el procesado, su declaración. No se trata entonces, de un solo y simple acto de declaración." (44)

En resumen, al iniciar el Ministerio Público el ejercicio de la acción procesal penal, es decir, al realizar la consignación ante el órgano o autoridad jurisdiccional, deja de actuar como autoridad (administrativo-penal) y se le considera parte por tener a su cargo la defensa del interés de la sociedad y - por someterse a la potestad del juez; como consecuencia de -- ello el propio juez dictará el auto de radicación, cuyos efec-

(43) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit., págs. 22 y 23.

(44) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. pág. 303.

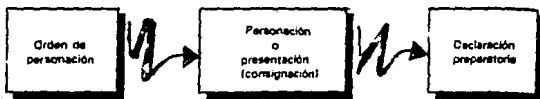
tos son los siguientes:

a) Marca el inicio del procedimiento judicial-penal, preparatorio del proceso penal.

b) Señala el momento y la fecha que servirán de base para el cómputo de los plazos constitucionales.

Cuando la consignación se hace con detenido, resulta relevante que en este auto se señale la hora en que el propio detenido queda a disposición del juez al que se consigna, pues sirve como base para el cómputo de las 48 y 72 horas para la Declaración Preparatoria y para resolver su situación jurídica, respectivamente.

Si la consignación fue sin detenido y se dictó orden de —aprehensión, el cómputo de estos plazos se inicia al momento de estar el detenido a disposición del juez, por haberse cumplido la misma orden.



4.3 Instrucción.

"Una vez formulada la consignación de las actuaciones por el Ministerio Público el asunto pasa a consideración de la autoridad jurisdiccional. Con ello se abre el proceso, propiamente dicho, y , se inaugura su primera fase, denominada sumario o instrucción. El primer acuerdo judicial que en ésta se adopta es el auto denominado de radicación, de inicio o cabeza de proceso, que carece de requisitos formales específicos..."(45)

La resolución de inicio o auto de radicación previene la competencia en favor del juzgado ante el cual se promueve la acción procesal, y da inicio a la actividad judicial, pues se trata del primer acto tendiente a la resolución del litigio -- que se plantea.

El periodo de instrucción "comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructorias están reservadas, por regla general, al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales." (46)

Durante la instrucción, el tribunal tendrá conocimiento de la existencia o inexistencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del pro-

(45) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. cit. pág. 365.

(46) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., pág. 124.

ceso.

"Las resoluciones o las medidas que se tomen durante la — instrucción son pues por su naturaleza, provisionales, transito— rias, revocables y aunque algunas revistan apariencia secunda— riamente decisoria no tienen en general fuerza definitiva y sólo sirven para producir de momento, los efectos precautorios pa— ra que fueron dictadas.

"Así, mientras que la averiguación continúa, puede dejarse libres a los primeramente aprehendidos porque se desvanezcan — las sospechas que había contra ellos y puede aprehenderse a — cualesquiera otros presuntos partícipes contra quienes aparez— can cargos, sin que se sepa todavía a quienes en definitiva, se imputará la comisión del delito ni serán por ello verdaderamente juzgados. Por eso se dice también que la instrucción tiene — carácter informativo general." (47)

En la fase de instrucción se trata de demostrar al tribu— nal que con los datos y pruebas recabadas, es posible la prosecución del proceso, o en su defecto, que no hay elementos para continuarlo. En caso de que el tribunal no encuentre necesaria la realización de un proceso penal, en virtud de la ausencia de un hecho con características delictuosas o que no exista un sujeto a quien pueda imputarsele el mismo, deberá el tribunal dic— tar un auto de libertad o de no sujeción a proceso, por no exis— tir indicios de criminalidad.

(47) ACERO, Julio. Op. cit., págs. 123 y 124.

"Durante esta etapa de la fase instruccional, los sujetos principales de la relación procesal habrán de tener las mayores oportunidades para participar, principalmente en los diversos procedimientos probatorios o confirmatorios.

"Prácticamente la fase instruccional posterior a la declaración de procesamiento definitivo está destinada para que en su casi totalidad sea utilizada para la realización de los actos de prueba necesarios que girarán en torno al objeto previamente establecido." (48)

En la fase de instrucción "el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de la persona de su confianza o por ambos según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designadas como defensores no sean abogados se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio." (49)

Cabe hacer mención que en la legislación mexicana, se ha enviado a la instrucción prácticamente toda la fase probatoria que normalmente le correspondería al proceso principal.

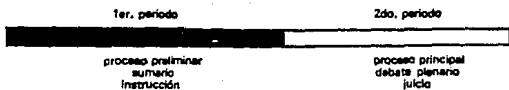
"Después de desahogadas las pruebas, o de transcurrido el periodo de ofrecimiento sin que las partes hayan ofrecido pruebas o expresamente hayan renunciado a ese periodo, se dicta el auto que declara cerrada la instrucción, el cual es llamado vulgarmente "auto de conclusiones". (50)

(48) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 331.

(49) ARILLA BAS, Fernando. Op. cit., págs. 75-77.

(50) RIVERA SILVA, Manuel. Op. cit., pág. 290.

En suma la instrucción es la primera etapa del proceso penal, comprende los actos que se realizan ante y por el Organismo Jurisdiccional, desde el auto de procesamiento hasta aquél en que se le declara cerrada. Tiene por objeto el que se ofrezcan, admitan y desahoguen las pruebas promovidas por las partes y, en su caso, las ordenadas por el Juez.



4.4 Juicio.

Esta es quizá la fase mas interesante del proceso penal, pues aquí se prepara la resolución final del proceso. Juicio - del vocablo latino 'judicium', implica decidir, resolver, sentenciar.

Durante el procedimiento sumario penal en el Distrito Federal, la fase de juicio se desarrolla en la audiencia principal, despues de terminada la admisión de las pruebas, toda vez que en ese momento, las partes tienen el derecho de formular - sus conclusiones o reservarse su derecho.

Opina ARILLA BAS, que el periodo de juicio se integra de la siguiente forma:

- "a) De preparación, que se abre con el auto de vista de - partes y termina con el de citación para la vista.
- b) De debate, o vista de la causa.
- c) De decisión (sentencia)." (51)

La preparación del juicio o debate es la etapa en la que los actos procesales están orientados a precisar las pretensiones de las partes.

"...El Ministerio Público al formular conclusiones precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser - objeto del debate y la valorización de las pruebas por parte -

(51) ARILLA BAS, Fernando. Op. cit., pág. 6.

del titular judicial, con el fin de que pueda dedicarse a la sentencia de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito; quienes son las personas que han intervenido en su comisión; procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan." (52)

En las conclusiones de la defensa se da la posibilidad de clarificar la posición del penalmente demandado, consagrando con plenitud el derecho procesal de defensa.

La discusión, debate o audiencia de vista, se orienta a la posibilidad que tiene cada parte de interpretar los datos recojidos con anterioridad, con los llamados alegatos. Los alegatos se inician con los del acusador y culminan con los del acusado, el debate concluye con la llamada vista de proceso.

En el periodo decisorio, la actividad del tribunal se encamina a dirimir la contienda, ya sea absolviendo o condenando y dando fin al proceso.

Con la declaratoria de visto el proceso, el tribunal cita a las partes para oír sentencia, es decir, para que esten atentas a la determinación final del juzgador sobre sus pretensiones.

"La fase concluye en el momento en que el tribunal dicta los "puntos resolutivos", firmando su determinación final (sentencia)." (53)

(52) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., pág. 124.

(53) SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 340.

En síntesis, diremos que, el juicio es la segunda parte -- del proceso penal que comprende todos aquellos actos que van -- desde las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, hasta la sentencia definitiva. Tienen por objeto permitir al Juez conocer las pretensiones de las partes, expuestas motivada y -- fundadamente en sus conclusiones, así como otorgar el valor que corresponda a las pruebas legalmente desahogadas.

Además de las conclusiones de las partes, en esta etapa se realizan diversos actos en la llamada audiencia "de Derecho" o "vista de proceso" la que una vez concluida genera la obligac--- ción a cargo del Juez, de dictar la sentencia definitiva.

PROCESO PRINCIPAL, JUICIO O PLENARIO			
Preparación del juicio o debate (periodo postulatorio)		Discusión, debate, o audiencia de vista	Fase decisoria, sentencia, o fallo
Actos a cargo del Ministerio Público	Actos a cargo de la defensa		

4.5 Ejecución.

Cuando hablamos de ejecución, necesariamente tenemos que referirnos a la sentencia, la cual propiamente dicha, es decir la sentencia definitiva, es la que pone fin al juicio; es el resultado del juicio mismo, es donde el juzgador sopesa todos los medios aportados al proceso, para así decidir si el sentenciado es absuelto o puesto en prisión.

"Esta calificación firme y total de las pruebas y esta decisión de fondo acerca de la culpabilidad o inculpabilidad consiguientes, son así las características exclusivas del fallo de la causa y no pueden ser materia de ninguna otra resolución o interlocutoria que anticiparía e invadiría el objeto de aquel."
(54)

"El periodo de ejecución, que en realidad, no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señalando el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas." (55)

La ejecución de las sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado para tal efecto en la ley.

"Finalmente, en el período procesal ejecutivo que se inicia con la firmeza de la sentencia condenatoria cabe distinguir aquellas actuaciones puramente jurisdiccionales, mediante las -

(54) ACERO, Julio. Op. cit., pág. 185.

(55) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. cit., pág. 124.

que se ejecutan los pronunciamientos de dicha sentencia por el propio Tribunal, de aquellas otras actividades que llevan a cabo los organismos dependientes de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, mediante las cuales y bajo control judicial, se ejecutan las penas privativas de libertad, medidas de seguridad, etc. Estas actividades son de esencia administrativas, aunque necesariamente haya que comprenderlas en la estructura formal del proceso, por transcurrir bajo la supervisión jurisdiccional y cumplir una función genuinamente procesal, como es la ejecución de la sentencia." (56)

Este tipo de actividades recae principalmente como ya lo hemos mencionado en los funcionarios administrativos.

Una vez que el juez ya dictó sentencia, éste se limita a informar al ejecutivo, para que gire sus instrucciones y haga cumplir la resolución, tal cual haya sido dictada por la autoridad. En este orden de ideas, los directores de las prisiones, son los encargados de velar que se lleve a cabo esta fase del procedimiento cuando se trata de penas privativas de la libertad, así mismo los directores o jefes de hacienda cuando se trate de castigos pecuniarios.

No obstante lo anterior el Ministerio Público se encuentra obligado hasta el último momento porque se ejecuten puntualmente las resoluciones emitidas por el juzgador, exactamente en los términos en que éste las pronunció; por lo que toca a las autoridades judiciales, también deben participar cuando sean requeridas, para el efecto antes mencionado, así como en

(56) PASTOR LOPEZ, Miguel, El proceso de persecución, Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones. Artes Gráficas Soler, 1979, pág. 160.

todos los casos en que por otras causas sobrevienen modificaciones a los efectos del fallo como sucede tratándose de la libertad preparatoria, rehabilitación, indulto, etc.

Abundando en el tema la extinción de la pena no implica la inexistencia legal de la condena toda vez que la ley declara expresamente que tal extinción no prejuzga las obligaciones de resarcimiento y de restitución derivadas del delito, ya que la sentencia conserva esta autoridad aunque la pena infringida se haya extinguido por muerte, amnistía, prescripción después de condena, indulto, gracia, rehabilitación, etc.

Para finalizar y como lo sostiene el estudioso PASTOR LOPEZ, en su obra:

"... finalmente, la fase de ejecución (cuya naturaleza, — procesal o no, se discute), está constituida por el conjunto de actos necesarios para la concreta actuación de la sanción (pena o medida de seguridad) impuesta por la sentencia." (57)

(57) Ibidem. pág. 157.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En general debe entenderse por fuente el lugar en que nace o brota una corriente de pensamiento, donde emana la ciencia jurídica y en concreto las normas de derecho. Se llega a la estimación, que las fuentes de conocimiento del proceso penal en México son; los convenios internacionales, las leyes internas, los reglamentos, los precedentes judiciales, los usos y las costumbres, la realidad sociojurídica y la doctrina.

SEGUNDA.- Los sujetos procesales son aquellas personas físicas o jurídicas, sin los cuales no puede existir válidamente el procedimiento judicial penal y que se encuentran vinculados por la relación jurídico-procesal. Son sujetos procesales en nuestro derecho; el órgano jurisdiccional, el ministerio público y el imputado.

TERCERA.- En este mismo orden de ideas, tenemos que el órgano de la jurisdicción, también llamado órgano imparcial, se ejerce por la autoridad judicial a quien corresponde la facultad de imponer penas. De acuerdo con la ley orgánica corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, la potestad o facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y en asuntos de carácter penal, tratándose del fuero común así mismo también conocerán de asuntos del orden federal en las situaciones que las leyes respectivas de la materia les otorguen jurisdicción. En México, solamente son lícitos los órganos jurisdiccionales ordinarios, es decir, aquellos que están previamente establecidos por la ley y con anterioridad al delito.

CUARTA.- Corresponde al agente investigador del Ministerio Público la persecución de los delitos, teniendo bajo su mando, para tal fin, a la Policía Judicial. En ejercicio de dicha facultad el Ministerio Público investiga y comprueba la existencia del delito y descubre los elementos que van a indicar que determinada persona o personas es el autor o autores del delito que investiga. El Ministerio Público sólo puede investigar los delitos a partir del momento en que tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una acusación, una querrela o una denuncia, lo que constituye una garantía para los individuos.

QUINTA.- En lo que respecta al imputado, en el derecho procesal penal mexicano, la figura resulta tan variante, - que estimula a bautizarlo con diversas denominaciones, y más parece minimizarlo que reconocerlo, a pesar de que el proceso penal sólo tiene razón de ser en atención a este sujeto. El sujeto pasivo del proceso penal o imputado, es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión del acusador.

SEXTA.- Antes de dar inicio a la acción procesal penal, el Ministerio Público no está autorizado y, por lo mismo, está impedido para investigar sin previa noticia, si los particulares cometen o no delitos; pero está obligado a practicar diligencias en averiguación previa - cuando se le hace saber la realización de hechos posiblemente constitutivos de delito; los medios para proporcionarle esta noticia son los denominados requisitos de procedibilidad.

SEPTIMA.- Con total independencia de un sistema jurídico específico, podemos establecer que los requisitos de procedibilidad en forma genérica son; la pesquisa, la flagrancia, el descubrimiento, la delación, la excitativa, la autorización, la acusación, la querrela y la denuncia. Y con base en estas condiciones o supuestos podrá dar inicio la instrucción policial y jurídicamente el procedimiento penal.

OCTAVA.- Los requisitos de procedibilidad que deben reunirse para que los funcionarios de la Policía Judicial y del Ministerio Público en México, procedan a levantar las actas con que da principio el procedimiento penal, son la denuncia y la querrela, siendo estos los únicos medios reconocidos ya que las leyes vigentes proscriben todos los demás medios.

NOVENA.- La denuncia es la declaración que cualquier persona formula ante el Ministerio Público haciendo de su conocimiento la lesión de un bien jurídico y los datos que al respecto posee, obligándolo inmediatamente a que, en investigación de la existencia de dicha lesión reúna las pruebas que la acrediten; y en su caso se ejercite la acción penal. Corresponde a los llamados delitos perseguibles de oficio, con lo cual se implica la imposibilidad de impedir el nacimiento o dar por terminado el proceso, mediante el perdón del ofendido.

DECIMA.- La querrela es una denuncia que tan sólo puede ser formulada por quien se considere agraviado o por su representante legal, en que las obligaciones inmediata y mediata del Ministerio Público se encuentran sujetas a condición resolutive, pues tratándose exclusivamente de delitos perseguibles a petición de la parte ofendida, si es posible impedir el nacimiento o dar por terminado el proceso, mediante el perdón del ofendido. Su fundamentación política radica en la ausencia de interés directo por parte del Estado de perseguir ciertos delitos, que por su naturaleza motivan que se le de prioridad a la víctima, siendo esto por razones de publicidad, para el ofendido.

DECIMA PRIMERA.- En relación al denunciante objeto de nuestro estudio, podemos concluir que es aquella persona que hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de actos que se suponen delictuosos, con el objeto de que dicho órgano a su vez en averiguación previa investigue tales hechos y aplique en su caso las sanciones previstas por la ley. El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimiento, es aquel que conoce, sabe o se percata de la existencia de un ilícito penal, lesivo o no de sus intereses, es colaborador de la justicia, aunque lo común es que tenga interés en ese acto, si ha sido víctima o esta ligada a ésta, respecto del eventual hecho punible.

DECIMA SEGUNDA.- La calidad de denunciante puede tenerla cualquier persona, sin importar que se trate de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o de un extranjero, ni el sexo, ni la edad, serán impedimento, salvo las excepciones previstas por la ley. Por regla general, no es indispensable que se tenga esa calidad porque, basada en principios de solidaridad social, y en que se tutelan intereses generales, se faculta a otras personas a denunciar, a quienes se da capacidad para producir tal acto.

DECIMA TERCERA.- No se requiere que el denunciante haya presenciado el delito o tenga noticia directa de su comisión; basta que se entere del hecho punible por cualquier medio, lo que deberá explicar a la autoridad receptora. Se concluye además que tampoco es indispensable en un sentido formal que los hechos que se transmiten a la autoridad competente sean realmente delictuosos, sino que basta que así lo considere el denunciante.

DECIMA CUARTA.- El denunciante no es parte formal en el proceso penal, su actuación tan sólo se limita a una participación de conocimiento ante la autoridad competente para recibirla. El denunciante pues, como tal, no tiene intervención alguna como parte en el proceso penal, no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial, y su papel termina con el acto de la denuncia, sin perjuicio de que posteriormente sea llamado como testigo, aun presumiendo su parcialidad. Cabe agregar que el denunciante tampoco posee facultad o atribución alguna de las asignadas a las partes.

DECIMA QUINTA.- En este trabajo de tesis, hemos reconocido la importancia de la figura jurídica del denunciante, y en relación a su naturaleza se llega a la siguiente conclusión; a pesar de que mediante el proceso penal el Estado reacciona por iniciativa propia, debido a la naturaleza pública de los bienes que el derecho penal tutela, no se exige una colaboración obligatoria de las personas, para llegar al conocimiento de los hechos posiblemente delictuosos, perseguibles de oficio. De ahí que el denunciar, como principio general, no constituye una obligación, sino que es facultativo de quien ha presenciado o tiene noticia de un hecho con tales características de delito. Se ha estimado por tanto que el denunciante posee una atribución, de recho o facultad, pero no un deber u obligación, para denunciar los delitos.

DECIMA SEXTA.- Desde el punto de vista jurídico, tenemos que -- los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen la obligación de denunciar, sin embargo, no se sanciona con pena alguna el incumplimiento de dicha obligación, luego entonces, tenemos que obligación sin sanción es una contradicción, -- por lo que se establece que no existe obligación por parte del denunciante de noticiar los delitos, sino -- que desde el punto de vista estrictamente legal este posee una facultad potestativa.

DECIMA SEPTIMA.- El denunciante incurre en responsabilidad, -- cuando inserta alguna falsedad en el relato de los hechos ante la autoridad competente. Su conducta según las circunstancias, puede encuadrar en el delito de calumnia con lo cual se hace acreedor a la sanción -- que establece el artículo 356 del Código Penal en vigor.

DECIMA OCTAVA.- El procedimiento penal, es la forma en que deben realizarse todas los actos establecidos por la ley para resolver acerca de la pretensión punitiva es total y cuya totalidad comprende desde los actos que provocan la actuación del Ministerio Público, en su carácter de autoridad administrativa penal, hasta las resoluciones que ponen fin a esta actuación y, en su caso, a la del órgano jurisdiccional o autoridad judicial-penal.

DECIMA NOVENA.- El objeto de la averiguación previa es verificar la existencia de la lesión de bienes jurídicos penalmente tutelados y, en su caso, reunir las pruebas que acrediten tanto dicha lesión o cuerpo del delito, como las necesarias para presumir la responsabilidad del indiciado o probable responsable, respecto de hechos que se han comunicado al Ministerio Público para, si procede, ejercite la acción penal que se inicia por medio de la consignación.

VIGESIMA.- La consignación es el acto por el cual el Ministerio Público pone a disposición del juez las diligencias, y en su caso, al indiciado, para que en primer lugar una vez comprobados por el tribunal los requisitos de procesabilidad y elementos de ley, inicie el proceso penal, y en segundo término, no obstante esa comprobación, se decrete la libertad del consignado, en los casos en que indudablemente se pruebe que le favorece alguna causa excluyente o extintiva de responsabilidad penal.

VIGESIMA PRIMERA.- La Instrucción es la primera etapa del proceso penal, aquí se realizan todos los actos ante y por el órgano jurisdiccional. Comprende desde el auto de procesamiento hasta aquel en que se declara cerrada la instrucción, tiene por objeto el que se ofrezcan, admitan y desahoguen las pruebas promovidas por las partes y, en su caso, las ordenadas por el juez.

VIGESIMA SEGUNDA.- El juicio es la segunda parte del proceso penal que comprende todos aquellos actos que van desde las conclusiones acusatorias del Ministerio Público hasta la sentencia definitiva. Tienen por objeto permitir al juez, conocer las pretensiones de las partes, expuestas motivada y fundadamente en sus conclusiones, así como otorgar el valor que corresponda a las pruebas legalmente desahogadas. Además de las conclusiones de las partes, en esta etapa se realizan diversos actos en la llamada audiencia de derecho o mejor conocida como vista del proceso, la que una vez concluida genera la obligación a cargo del juez de dictar la sentencia definitiva.

VIGESIMA TERCERA.- El periodo de ejecución cuya naturaleza es netamente administrativa, por los actos que se realizan en la misma, tiene por objeto que el ejecutivo, una vez que ya dictó sentencia el juzgador, gire sus instrucciones para que se lleve a cabo el cumplimiento de la resolución, tal y como fue dictada por la autoridad judicial. En el artículo 18 Constitucional, se encuentra el fundamento legal para la creación de nuestro sistema penitenciario, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente.

VIGESIMA CUARTA.- Considerandose actualmente el delito ante todo como una transgresión y amenaza contra el orden social, el proceso debe iniciarse y proseguirse forzosamente por el sólo hecho de que se haya cometido un acto delictuoso, aunque nadie lo pida y aunque - las mismas víctimas de tal acto quieran evitar la - tramitación. Todos los funcionarios y autoridades - en materia penal están así obligados a proseguir - sus actividades hasta el final por su propia obliga- ción.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACERO, Julio. Procedimiento penal. 6a. edición, editorial Cajica Jr. Puebla, 1968.
- 2.- ALCALA-ZANORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho procesal penal. Tomo II, editorial Guillermo Kraft. Argentina, -- 1945.
- 3.- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México, 9a. edición, editorial Kratos, México, 1984.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal. Tomo IV, - Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El enjuiciamiento penal mexicano. Editorial Trillas, México, 1976.
- 6.- CASTRO ZAVALETA, S. La legislación penal y la jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. edición, - tomo II, México, 1983.
- 7.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 11a. edición, editorial Porrúa, México, 1989.
- 8.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Teoría de la acción penal. U.N.A.M. México, 1974.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Héctor. La función constitucional del ministerio público. Anuario Jurídico, Año V, U.N.A.M. -- 1978.
- 10.- FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario jurídico mexicano. - tomo III, U.N.A.M. México, 1983.

- 11.- FRANCO SODI, Carlos. El procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1946.
- 12.- FRANCO VILLA, José. El ministerio público federal. -- 1a. edición, editorial Porrúa, México, 1985.
- 13.- GARCIA DE DIEGO, Vicente. Diccionario jurídico etimológico, español e hispánico, editorial S.A.E.T.A., Madrid, 1954.
- 14.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 37a. edición, editorial Porrúa, México, 1985.
- 15.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Editorial Porrúa, México, 1974.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, Sergio y Victoria ADATO. Prontuario del proceso penal mexicano, editorial Porrúa, México, 1980.
- 17.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. El procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 18.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de derecho procesal mexicano. 8a. edición, editorial Porrúa, México, 1985.
- 19.- ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de derecho procesal penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. edición, - México, 1983.
- 20.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La averiguación previa, 3a. edición, editorial Porrúa, México, 1985.
- 21.- PALLARES, Eduardo. Prontuario de procedimientos penales. Editorial Porrúa, México, 1979.

- 22.- PASTOR LOPEZ, Miguel. El proceso de persecución. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones. - Artes Gráficas Soler. 1979.
- 23.- PEREZ PALMA, Rafael. Fundamentos constitucionales del procedimiento penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, - México, 1980.
- 24.- PEREZ PALMA, Rafael. Guía de derecho procesal penal. - Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 25.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho procesal penal. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948.
- 26.- RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. 21a. edición, editorial Porrúa, México, 1992.
- 27.- RUBIANES, Carlos J. Manual de derecho procesal penal. Tomo III, ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1978.
- 28.- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. - editorial Harla, México, 1990.

LEGISLACION.

- 29.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1991.
- 30.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Pac, México, 1991.
- 31.- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1992.